



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/467/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/467/16**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, así como de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----



ALORIA General
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día diez de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que con auto dictado el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 537-556).-----
- 3.- El día cinco de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 565-610), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que a las doce horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 613-618), en tal acto, realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que

estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la LIC. **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 07) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del encausado [REDACTED] de la **Secretaría de Educación y Cultura** otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, refrendado ante el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, de fecha seis de octubre de dos mil nueve, como [REDACTED] de la **Secretaría de Educación y Cultura** (foja 530), así como copia del nombramiento de ocho de octubre de dos mil doce, a favor del encausado como [REDACTED] de la **Secretaría de Educación y Cultura** (foja 533). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el

artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07), y acta de protesta (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 530 y 533.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-536) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 681-683), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien compareció a la misma, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 613-680), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 681-683), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, deviene de la integración del expediente relativo al **Recurso de Revisión ITIES-RR-157/2013**, interpuesto por [REDACTED] el tres de septiembre de dos mil trece, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación y Cultura, en relación con la solicitud de acceso a la información pública de treinta y uno de julio de dos mil trece, con número de folio **00476613**, mediante la cual solicitó vía Infomex "...Ingresos y egresos de la Escuela Secundaria Federal General No. 1 "Héroes de Caborca" con clave 26des0021k... tales como los relacionados

con los programas como PAE, PAT, PETE, entre otros de índole estatal o federal, así mismo los ingresos y egresos de cooperativa escolar... TODO ESTO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS. GRACIAS", recurso que se resolvió mediante **resolución de veintinueve de octubre de dos mil trece**, por los Vocales del Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en donde se determinó, entre otras cosas, que "...Asimismo, se tiene que el sujeto obligado quebranta el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada, rechazada, o declinada por razón de competencia la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá afirmativamente la solicitud correspondiente...En ese tenor se tiene que si bien es verdad, durante el procedimiento se entrega información con la finalidad de satisfacer la solicitud se estima que la misma es insuficiente, puesto que al ponderar la solicitud de acceso obligado, se advierte que falta información por entregar consistente en: - Facturas de egresos correspondientes a ingresos propios de los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013; - Desglose apropiado de egresos mediante sus respectivas facturas; - Informe general de ingresos propios 2012-2013 del primero de junio al treinta y uno de mayo del dos mil trece; - Ingresos y egresos con facturas de cooperativa escolar...", motivo por el que se advierte que el encausado [REDACTED] omitió cumplir de manera completa con la entrega de la información solicitada.-----

- - - En ese sentido, la denunciante advirtió que el encausado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente no cumplió completamente con la entrega de información solicitada por [REDACTED] correspondiente al número de folio: **00476613** registrada en el portal denominado Infomex, advirtiéndose que no se obtuvo la información completa para posteriormente remitirla al recurrente, es decir, una omisión de obtener dicha información. En virtud de lo anterior, la denunciante manifiesta que el encausado incumplió con los artículos 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos³.-----

- - - De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la

³ **Artículo 41.-** Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella. En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante. **Artículo 42.-** Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, y escrito de contestación de denuncia, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...se procedió a turnar internamente dicha solicitud a las **Unidades Administrativas competentes** para su debida atención en tiempo y forma. Misma que una vez reunida y por el cúmulo que generó su integración, **se notificó al solicitante acudiera personalmente a la Unidad de Enlace**, a fin de realizar la entrega de la misma físicamente y sin costo alguno de la citada información, ya que por el contenido de ésta, no pudo ser enviada a través del medio electrónico proporcionado por el solicitante, siendo este su correo electrónico *isrraelportillo@hotmail.com*; recibiendo el solicitante dicha información el día 20 de agosto de 2013, personalmente en esta Unidad de Enlace...Posteriormente el **miércoles 11 de septiembre de 2013**,

recibí notificación vía correo electrónico de parte del ITIES, mediante la cual se me informaba de la admisión de Recurso de Revisión en contra de este Sujeto Obligado, interpuesto por parte del recurrente [REDACTED] por la inconformidad en la modalidad en el lugar de entrega, así como en el contenido de la información entregada en CD... Paso siguiente, me aboqué a recopilar la información y soporte documental necesario para informar al ITIES en tiempo y forma, a fin de que el citado recurrente quedara conforme con el contenido de la información solicitada a través del Órgano Garante al ITIES sobre el citado asunto... El **14 de noviembre de 2013** se nos notifica a través de ITIES sobre resolución de fecha 29 de octubre a fin de acatar el siguiente ordenamiento: "conseguir, si es el caso y entregar la información solicitada el 31 de julio de 2013", a lo que derivado de la resolución en referencia se solicitó audiencia con el Director Jurídico de ITIES, [REDACTED] [REDACTED] quien nos asesoró solicitara por escrito un tiempo considerable para reunir toda la documentación que se encontraba en el Municipio de Caborca, a fin de dar cumplimiento al Ordenamiento de los vocales del ITIES... El día **13 de diciembre de 2013**, se procedió a realizar la **entrega física** al ITIES de la información requerida en una caja, debido al cúmulo de facturas que integraban los ingresos y egresos de la cooperativa escolar de la [REDACTED] [REDACTED] para los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013; así como disco compacto CD que contenía información del Programa de Apoyo Escolar (PAE) y Programa Escuelas de Calidad (PEC), Programa Escuelas de Tiempo Completo y Programa Escuelas Siempre Abierta... Por último el día **5 de enero de 2015**, vía notificación por correo electrónico oficial el ITIES informa que **ha causado Estado, la resolución de fecha 29 de octubre de 2013**, razón por la cual el Instituto concluye una vez que comparó lo que le fue solicitado al Sujeto Obligado y lo proporcionado por éste, cumple cabalmente con la resolución, por lo que se ordena archivar el expediente en el que se actúa como **total y definitivamente concluido**... En resumen, le informo que si bien es cierto todo lo anterior descrito, dicho expediente aún permanece abierto, por lo que el pasado 5 de abril de 2018, recibí cédula de notificación a fin de que tenga verificativo la audiencia de ley; por lo que desde dicha fecha me he dedicado a integrar un informe completo, para estar en posibilidad de concluir total y definitivamente el asunto en referencia, a fin de sobreseer el citado expediente, sobre el cual solicitan mi presencia el día de hoy 16 de abril de 2018..."-----

- - - Atendiendo a lo manifestado por el encausado, esta autoridad encuentra, que si bien los artículos 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos, disponen que las solicitudes de información deben de ser aceptadas, rechazadas o declinadas por razón de competencia y notificarse dicha resolución al solicitante dentro del plazo de cinco días siguientes de recibida, y en caso de no practicarse dicha notificación, se entenderá entendida contestada afirmativamente, así como que la entrega de la información que corresponda deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y en el caso de que la información se hubiere solicitado por reproducida, entregarse sin costo para el solicitante, y, el órgano garante de información, Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (ITIES), resolvió en el Recurso de Revisión ITIES-RR-157/2013, que se ordenaba conseguir la información del lugar donde se encontrara y entregarla al recurrente encontrando que la misma estaba incompleta, ya que no obstante se cumplió con la entrega de información relativa a la solicitud de folio 00476613 "Ingresos y egresos de la [REDACTED]"

██████████ con clave 26des0021k... tales como los relacionados con los programas como PAE, PAT, PETE, entre otros de índole estatal o federal, así mismo los ingresos y egresos de cooperativa escolar... **TODO ESTO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.**", se resolvió que la misma fue insuficiente, al faltar la entrega de "facturas de egresos correspondientes a ingresos propios de los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013; desglose apropiado de egresos mediante sus respectivas facturas; informe general de ingresos propios 2012-2013 del primero de junio al treinta y uno de mayo de dos mil trece; e, ingresos y egresos con facturas de cooperativa escolar", se advierte de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, puntualmente del **escrito de fecha primero de agosto de dos mil trece**, firmado por el encausado ██████████

██████████ en su carácter de ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ (foja 629), que el encausado **hizo del conocimiento** de la persona encargada de recolectar la documentación necesaria para rendir la respuesta a la solicitud de información, que por su contenido, dicha solicitud le correspondía a sus atribuciones, acreditando así, que **sí actuó conforme a lo establecido por la normatividad aplicable.**-----

En ese sentido, esta que resuelve advierte que si bien el Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó en la resolución de veintinueve de octubre de dos mil trece, que resolvió el recurso de revisión **ITIES- RR-157/2013**, entre otras cosas, que "ante la ineludible consecuencia que nace de parte del sujeto obligado que nos ocupa, al violentar los artículos 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que omitió aceptar dentro del plazo contemplado por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y además de omitir la entrega completa de la información solicitada, es que le deviene la obligación de complementar y de conseguir la información en el lugar en que se encuentre, consistente en: las facturas de egresos correspondientes a ingresos propios de los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013; el desglose apropiado de egresos mediante sus respectivas facturas; informe general de ingresos propios 2012-2013 del primero de junio al treinta y uno de mayo de dos mil trece; y los ingresos y egresos con facturas de cooperativa escolar de la escuela ██████████, el encausado ██████████ en su carácter de T██████████ de Secretaría de Educación y Cultura, realizó las acciones necesarias, dentro de las que la ██████████ que dirigía tenía injerencia, para gestionar la recopilación de información que el solicitante Israel Portillo Valle, requería del sujeto obligado. -----

- - - Lo anterior se corrobora primeramente, con el escrito de fecha de **veinte de agosto de dos mil trece** (foja 627), en donde el encausado informa al solicitante ██████████, que le hacía entrega del documento en disco donde se encuentra la información solicitada, así como le comunicó que respecto a los programas PAT y PETE, dicho plantel no participó en los últimos tres años, en ese sentido, si tenemos que la solicitud de acceso a la información fue recibida el **treinta y uno de julio de dos mil trece**, la ██████████ de la Secretaría de Educación y Cultura, de la que el encausado era titular, demoró **catorce días hábiles** para entregar la información que fue requerida, es decir, dentro del término establecido para ello, misma que, por causas y motivos ajenos al encausado, no pudo ser rendida completa dentro del plazo que Ley de Acceso a la Información

Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dispone en su artículo 42 (quince días), por lo que, dicha falta no es imputable al encausado, en virtud de que la información que era solicitada por Israel Portillo, no se encontraba en poder de la Unidad Enlace de la Secretaría de Educación y Cultura.-----

- - - Partiendo de dicha premisa, la responsabilidad de la digitalización de la documentación necesaria para cubrir la solicitud de acceso a la información, correspondía a la Unidad Administrativa Subsecretaría de Educación Básica, a través de la Dirección de Secundarias Generales a la que el encausado requirió para su colaboración, al ser el sujeto obligado que directamente podía tener manejo de dicha documentación.-----

- - - Además, de constancias se observa que el día **trece de diciembre de dos mil trece**, el encausado en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, remitió mediante **oficio No. 3356/13** al Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, **la totalidad de los documentos físicos que solventaron la solicitud 00476613**, consistentes en facturas de egresos correspondientes a ingresos propios de los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, el desglose apropiado de egresos mediante sus respectivas facturas, informe general de ingresos propios 2012-2013, del primero de junio al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y los ingresos y egresos con facturas de cooperativa escolar de la Escuela [REDACTED] (foja 647).-----

- - - Así, si bien el **trece de diciembre de dos mil trece**, fue entregada la información al ITIES con el fin solventar la resolución de veintinueve de octubre de dos mil trece que resolvió el recurso de revisión **ITIES- RR-157/2013**, y, la unidad a cargo del encausado, recibió el **catorce de noviembre de dos mil trece** dicha resolución para que fuera cumplida en un término de **cinco días hábiles**, esta resolutora determina que no resulta imputable al encausado el incumplimiento en la entrega de la información en dicho plazo, pues el sujeto obligado que debía mantener los archivos que permitieran localizar con prontitud y seguridad la información pública **correspondiente a su función**, de manera impresa en papel, digitalizada o cualquier medio electrónico, era directamente la Dirección de Secundarias Generales, misma que remitió la documentación solicitada en atención al Memorándum No. 53, el mismo día **trece de diciembre de dos mil trece**, es decir, el encausado no contaba antes con la documentación solicitada.-----

- - - De lo anterior, resulta pues claro que la unidad a cargo del encausado gestionó, dentro de sus posibilidades, la información que fue requerida por la solicitante, misma que no se entregó en tiempo y forma por motivos ajenos al aquí denunciado. En ese sentido, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado

normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁴*

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Secretaría de Educación y Cultura, por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien la información fue entregada parcialmente, el encausado acreditó no ser el responsable de haber omitido dar seguimiento a la solicitud de información que culminó con el Recurso de Revisión **ITIES-RR-157/2013**, interpuesto por [REDACTED], pues se realizaron las gestiones necesarias para recopilar y rendir la información solicitada en tiempo y forma, incluso, invitándolo a ir por ella personalmente ante el cúmulo de información que debía digitalizarse, con el propósito de rendirla dentro del plazo establecido para ello, por lo que, si la información fue rendida parcialmente, fue por la falta de digitalización de documentos que no se encontraban bajo el poder de la [REDACTED] de Secretaría de Educación y Cultura, causa que no puede ser imputable a su titular. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323, 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que hubiere sido omiso en cuanto a las observaciones detectadas, y en consecuencia, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

⁴ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁵



--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

⁵ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----


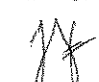
SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o licenciados Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada y/u Oscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/467/16** instruido en contra [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

 **LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.**  **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**
*LISTA.- Con fecha 17 de diciembre del 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- CONSTE.- GECC**